



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1182-2004-AA/TC
AREQUIPA
PILAR FLORES DE LUQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Pilar Flores de Luque contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 141, su fecha 26 de febrero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 11 de diciembre de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000057272-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2002, que le niega el derecho a percibir pensión de jubilación, y, en consecuencia, se ordene a la demandada expida nueva resolución de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, al haber acreditado 13 años y 5 meses de aportaciones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, considerando que dichas omisiones vulneran sus derechos constitucionales a la vida, a la igualdad ante la ley y sus derechos pensionarios.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada o improcedente, aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar el presente proceso, por ser de carácter excepcional y carecer de etapa probatoria. Asimismo, precisa que los años de aportación alegados por el demandante, sólo pueden ser determinados con los cuadros de aportaciones y constancias reportadas por el empleador.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Corporativo de Arequipa, con fecha 14 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda, e improcedente el pago de pensiones devengadas, considerando que la resolución cuestionada es irrazonable y afecta los derechos constitucionales al debido proceso y pensionables de la demandante, debido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ésta fue reconocida como asegurada entre los años 1965 a 1968, tal como consta en autos a fojas 8.

La recurrente revocó la apelada y declaró infundada la demanda, considerando que la demandante no ha acreditado las aportaciones que alega para tener derecho a una pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que se le declare inaplicable la Resolución N.º 0000057272-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2002 y, en consecuencia, se ordene a la demandada expida nueva resolución de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, por haber acreditado 13 años y 5 meses de aportaciones.
2. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el derecho a percibir una prestación de carácter pensionario, en el caso de autos, de conformidad con los artículos 38º, 40º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, se genera en la fecha que se configura la contingencia, esto es, cuando el asegurado cumple con los requisitos de edad y los años de aportaciones exigidos por las normas mencionadas aplicables.
3. Conforme consta en autos a fojas 1, la demandante nació el 12 de octubre de 1928 y, tal como consta en la resolución cuestionada, cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1978; por ende, a la fecha en que solicitó pensión de jubilación tenía los años de edad exigidos por la ley, mas no había acreditado los años de aportación alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

W

Marselli

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)